



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 2017 00198 00

Demandante: Blain del Cristo Barboza Hernández

Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otros

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se niega la solicitud de vinculación al proceso de la fiduciaria
La Previsora S.A. –Fija fecha de Audiencia Inicial.

Se advierte a folios 58-69 que la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda extemporánea, en cuanto la fecha de presentación venció el 21 de junio de 2018 a (fl 49) y fue contestada el 18 de julio de 2018 a (fls. 58-69).

En dicho escrito de contestación de demanda, se solicitó la vinculación al proceso de la fiduciaria La Previsora S.A. (fl. 68), como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual será negada por su extemporaneidad y por las siguientes razones:

La entidad no afirmó en calidad de qué pide que se vincule a la Fiduprevisora S.A., lo cual pudiera llevar al juzgado a rechazar de plano la solicitud porque carece de fundamento factico y jurídico.

Sin embargo, como se trata de un tema que ha sido estudiado en esta jurisdicción, a continuación se transcribe apartes de la providencia del 14 de febrero de 2013¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que manifestó:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Exp. 1048-2012. C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...) contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

(...) no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

(...) Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados..(...)

Así las cosas, se negará la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A. porque en el presente caso, la entidad demandada –Nación- actúa debidamente representada por la Ministra de Educación Nacional, y el contradictorio está conformado por la entidad que por sus competencias legales debe comparecer al proceso a oponerse a las pretensiones.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1º.- Negar la solicitud de vinculación presentada por la parte demandada.

2º.- Reconocer a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C N° 63.360.082 y T.P N° 87. 982 del C.S. de la J. y al Dr. Alexander Navarro Contreras, identificado con CC No 92.536.428 y T.P. No 176.215 del C.S. de la J., como apoderada y apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y extensiones de los poderes conferidos, obrantes a folio 54 del expediente.

3º. Téngase por no contestada la demanda.

4º. Fijar como fecha para realizar audiencia inicial el 16 de mayo de 2019 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ